



PERÚ

Ministerio de Cultura

DESPACHO VICEMINISTERIAL DE
PATRIMONIO CULTURAL E
INDUSTRIAS CULTURALESDIRECCIÓN GENERAL DE DEFENSA
DEL PATRIMONIO CULTURAL

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

- I. **VISTO:** el Informe N° 000198-2025-DCS-DGDP-VMPCIC/MC del 18 de julio de 2025 emitido en el marco del procedimiento administrativo sancionador seguido contra la señora Eustaquia Ñaupa Choque y la señora Norma Baca Atau, el Informe N° 000006-2025-DGDP-VMPCIC-IGY/MC del 03 de octubre de 2025; y.

CONSIDERANDO:

II. ANTECEDENTES:

1. Que, mediante Resolución Directoral Nacional N° 1189/INC, 10 de octubre del 2000, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 21 de octubre del 2000, se declara como bien integrante del Patrimonio Cultural de la Nación a la Zona Arqueológica *"Huaycán de Pariachi"* (en adelante, **Zona Arqueológica**), ubicada en el distrito de Ate-Vitarte, provincia y departamento de Lima;
2. Que, mediante Resolución Directoral Nacional N° 280/INC del 25 de febrero del 2009, se aprueban los expedientes técnicos de la Zona Arqueológica *"Huaycán de Pariachi"*;
3. Que, mediante las siguientes denuncias ingresadas vía WhatsApp, la Dirección de Control y Supervisión (en adelante, **DCS**) toma conocimiento de las siguientes acciones en la Zona Arqueológica Monumental Huaycán de Pariachi Sector 1, Parcela A:

Fecha denuncia	Código de la Denuncia	Descripción
02/03/2022	D0193-22	Vigilancia de la Zona Arqueológica reporta acumulación de ladrillos en un Lote de la Asociación Los Tunales Pariachi, iniciando al parecer la construcción del predio.
09/03/2022	D0220-22	Vigilancia de la Zona Arqueológica reporta que los vecinos han avanzado con la construcción de una vivienda al interior del bien cultural.

4. Que, mediante Acta de Inspección de fecha 11 de marzo del 2022, personal de la DCS, dan cuenta de la inspección realizada en la Zona Arqueológica, constatando lo siguiente: *"La edificación de una nueva construcción de material noble, no se pudo acceder al predio, no encontrándose a ninguna persona que pudiera permitir el ingreso"*;
5. Que, mediante Informe Técnico N° 011-2022-DCS-LAMS de fecha 22 de marzo del 2022, la DCS da cuenta de la inspección realizada el 11 de marzo del 2022, en la Zona Arqueológica, concluyendo en que: *"Se verificó la presencia reciente de columnas de material noble dentro de los lotes 11 y 12 de la manzana d, de la asociación de Propietarios Fundo "Los Tunales de Pariachi, que se ubica al*



PERÚ

Ministerio de Cultura

DESPACHO VICEMINISTERIAL DE
PATRIMONIO CULTURAL E
INDUSTRIAS CULTURALESDIRECCIÓN GENERAL DE DEFENSA
DEL PATRIMONIO CULTURAL

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

interior del área intangible de la Zona Arqueológica Monumental Huaycán de Pariachi" (el énfasis ha sido agregado);

6. Que, mediante denuncia ingresada vía WhatsApp en fecha 29 de diciembre del 2022, la DCS toma conocimiento que se está realizando una excavación al interior de la poligonal de la Zona Arqueológica;
7. Que, mediante Acta de Inspección de fecha 30 de diciembre del 2022, la DCS da cuenta de la inspección realizada en la Zona Arqueológica, constatando lo siguiente: *"Se registraron excavaciones por el vértice E del plano de delimitación, así como material de construcción (fierros, maderas). El Sr. Flores señala ser trabajador y no saber quien lo contrató. Asimismo, se exhorta paralizar inmediatamente las obras así como remitir información para su evaluación en un plazo de tres (03) días"*;
8. Que, mediante Informe Técnico N° 000003-2023-DCS-MRC/MC de fecha 12 de enero del 2023, la DCS da cuenta de la inspección realizada el 30 de diciembre del 2022 en la Zona Arqueológica, concluyendo en que:
 - (i) Se registraron obras privadas no autorizadas, al verificarse la remoción de tierras para excavar una zanja en corte longitudinal y tres zanjas en corte transversal en un área de 125.00 m², así como, la excavación de cinco (05) pozos a largo de la zanja longitudinal;
 - (ii) Con relación a la temporalidad se estima que esta se realizó en diciembre del año 2022, fecha en la que se realizó la denuncia;
 - (iii) No se pudo identificar al infractor, por no estar correctamente identificado.
9. Que, mediante Oficio N° 000031-2023-DCS/MC de fecha 16 de enero del 2023, la DCS solicitó a la Municipalidad Distrital de Ate, se sirva brindar información respecto a obras privadas no autorizadas al interior de la Zona Arqueológica Huaycán de Pariachi, tales como: licencia o autorizaciones para las intervenciones u obra nueva, información de poseicionarios y/o responsable de la ejecución de las obras y documentación de autorización emitidos por el Ministerio de Cultura;
10. Que, mediante Oficio N° 177-2023-SGCOS-GSC/MDA, ingresado con Expediente N° 2023-0167055 de fecha 3 de noviembre de 2023, la Municipalidad Distrital de Ate atendió la consulta realizada por la DCS informando que la Sub Gerencia de Control, Operaciones y Sanciones de dicha municipalidad inició un procedimiento administrativo sancionador contra de la señora Eustaquia Ñaupa, por usar, destruir, vender, disponer área de dominio público como riberas de río, zonas declaradas intangibles, zonas de laderas de cerros, zonas destinadas para arborización, zonas con fines ecológicos y otros; al haberse constatado una construcción con material noble de un nivel. Asimismo, adjuntó documentación relacionada al mencionado procedimiento;
11. Que, mediante Acta de Inspección de fecha 18 de marzo del 2024, la DCS da cuenta de la inspección realizada en la Zona Arqueológica, constatando lo siguiente: *"Se observa construcción de material noble, la primera planta completamente terminada, la segunda planta parcialmente terminada, se ve algunas columnas y paredes sin techo. En la parte frontal se observa un portón*



PERÚ

Ministerio de Cultura

DESPACHO VICEMINISTERIAL DE
PATRIMONIO CULTURAL E
INDUSTRIAS CULTURALESDIRECCIÓN GENERAL DE DEFENSA
DEL PATRIMONIO CULTURAL

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

de madera de color plomo (fachada) y dos jardineras al frente. La inspección se realiza desde el exterior no pudiendo ingresar al predio";

12. Que, mediante Informe Técnico N° 035-2024-DCS-LAMS de fecha 18 de abril del 2024, la DCS da cuenta de la inspección realizada el 18 de marzo del 2024, concluyendo que la afectación al interior del área intangible del Sitio Arqueológico es por la remoción y excavación para el asentamiento de una vivienda de material noble en un área aproximada de 190 m²;
13. Que, mediante Informe Técnico N° 136-2024-DCS-LAMS de fecha 11 de diciembre del 2024, la DCS, amplía el Informe Técnico N° 035-2024-DCS-LAMS indicando que la afectación se ha realizado por la edificación de una construcción de material nobles de dos pisos que aún no ha concluido, la cual se presume serviría de vivienda. En ese sentido, indica que se ha comprobado la alteración al interior del área intangible de la Zona Arqueológica;
14. Que, mediante Acta de Inspección de fecha 19 de diciembre del 2024, la DCS da cuenta de la inspección realizada en la Zona Arqueológica, constatando lo siguiente: *"Se observa una estructura de material noble el primer piso cuenta con techo de loza aligerada y en el segundo piso se observa una construcción sin terminar de ladrillo y cemento al fierros (al lado derecho), no se observan trabajos en curso";*
15. Que, mediante Informe Técnico N° 000100-2024-DCS-DGDP-VMPCIC-SVA/MC de fecha 26 de diciembre del 2024, la DDC da cuenta de la inspección realizada el 19 de diciembre del 2024, concluyendo que se constató el asentamiento de una edificación de material noble de dos pisos, verificando el primer piso concluido y el segundo piso parcialmente construido, advirtiéndose que en el área se han realizado trabajos previos de remoción y excavación del terreno. Agrega que no se observan variaciones respecto de lo registrado en la inspección del 18 de marzo de 2024;
16. Que, mediante Informe N° 000131-2024-DCS-DGDP-VMPCIC-RMF/MC de fecha 26 de diciembre de 2024 (en adelante, **Informe Legal 1**), se concluyó recomendar se instaure procedimiento administrativo sancionador contra la señora Eustaquia Ñaupa Choque identificada con DNI N° 80013405, por ser la presunta responsable de haber alterado el Sitio Arqueológico sin autorización del Ministerio de Cultura, al haber construido una edificación de dos pisos, la cual no ha sido concluida, previas labores de excavación y remoción de zanjas para los cimientos de las edificación, infracción prevista en el literal e) del numeral 49.1 del artículo 49° de la Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, Ley N° 28296, modificada mediante Ley N° 31770;
17. Que, mediante Resolución Directoral N° 000110-2024-DCS-DGDP-VMPCIC/MC de fecha 31 de diciembre de 2024 (en adelante, **Resolución de Inicio**), la DCS instauró un Procedimiento Administrativo Sancionador (en adelante, **PAS**) contra la señora Eustaquia Ñaupa Choque identificada con DNI N° 80013405 (en adelante, **la señora Ñaupa**), por presuntamente haber realizado alteraciones en el Sitio Arqueológico Monumental Huaycán de Pariachi A, ocasionada por la construcción de una edificación de material noble de dos pisos la cual no ha sido concluida, previas labores de excavación y remoción de zanjas para los cimientos de la edificación en un área de 190m² aproximadamente, sin autorización del Ministerio de Cultura, infracción prevista en el literal e) del



PERÚ

Ministerio de Cultura

DESPACHO VICEMINISTERIAL DE
PATRIMONIO CULTURAL E
INDUSTRIAS CULTURALESDIRECCIÓN GENERAL DE DEFENSA
DEL PATRIMONIO CULTURAL

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

numeral 49.1 del artículo 49° de la Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación – Ley N° 28296, modificada mediante Ley N° 31770;

18. Que, mediante Carta N° 000002-2025-DCS-DGDP-VMPCIC/MC de fecha 02 de enero de 2025, la DCS notificó la Resolución de Inicio a la señora Ñaupa, documentos que fueron debidamente notificados con fecha 8 de enero de 2025, conforme al Acta de Notificación Administrativa N° 13-1-2;
19. Que, mediante escrito con Expediente N° 006747-2025 de fecha 16 de enero de 2025, la señora Ñaupa presentó descargos contra la Resolución de Inicio (en adelante, **escrito de descargos 1**), alegando –entre otros- lo siguiente:
 - (i) Es falso que la conducta infractora imputada haya sido realizada por mi persona, pues los Lotes 11 y 12 de la Manzana D de la Asociación de Propietarios Fundo Los Tunales de Pariachi fueron vendidos a la señora Norma Baca Atau en octubre de 2021;
 - (ii) Mediante Escritura Pública N° 1583 – Kardex 50734 se celebró una compraventa de acciones y derechos de bien inmueble, a través de la cual se transfirió el 0.004078% y el 0.004077% de las acciones y derechos del inmueble constituido por el Fundo Pariachi y su anexo Pacayar en el Valle de Ate a favor de la señora Norma Baca Atau. Agrega que las acciones y derechos mencionados corresponden a los Lotes 11 y 12 de la Manzana D de la Asociación de Propietarios Fundo Los Tunales de Pariachi;
20. Que, mediante Informe N° 000039-2025-DCS-DGDP-VMPCIC-RMF/MC de fecha 19 de mayo de 2025 (en adelante, **Informe Legal 2**), se concluyó recomendar se disponga la ampliación de la imputación de cargos a fin de incluir como parte del procedimiento administrativo sancionador a la señora Norma Baca Atau identificada con DNI N° 46261948¹, por ser la presunta responsable de haber alterado el Sitio Arqueológico sin autorización del Ministerio de Cultura, al haber construido una edificación de dos pisos, la cual no ha sido concluida, previas labores de excavación y remoción de zanjas para los cimientos de la edificación, infracción prevista en el literal e) del numeral 49.1 del artículo 49° de la Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, Ley N° 28296, modificada mediante Ley N° 31770;
21. Que, mediante Resolución Directoral N° 000054-2024-DCS-DGDP-VMPCIC/MC de fecha 29 de mayo de 2025 (en adelante, **Resolución de Ampliación**), resolvió incluir dentro del PAS iniciado con la Resolución de Inicio, a la señora Norma Baca Atau identificada con DNI N° 46261948 (en adelante, **la señora Baca**), por presuntamente haber realizado alteraciones en el Sitio Arqueológico Monumental Huaycán de Pariachi A, ocasionada por la construcción de una edificación de material noble de dos pisos la cual no ha sido concluida, previas labores de excavación y remoción de zanjas para los cimientos de la edificación en un área de 190m² aproximadamente, sin autorización del Ministerio de

¹ De acuerdo con lo indicado en el Informe Legal 2, la temporalidad en la que se habrían desarrollado los hechos ha sido determinada entre el 30 de diciembre de 2022 (cuando se registró el inicio de los trabajos de excavación para la colocación de cimientos de la edificación) y el 18 de marzo de 2024 (cuando se constató que la primera planta se encontraba terminada), periodo en el que la propietaria de los Lotes 11 y 12 de la Manzana D de la Asociación de Propietarios Fundo Los Tunales de Pariachi era la señora Norma Baca Atau, considerando ello, se propuso ampliar la imputación de cargos a fin de incluir a la señora Baca.



PERÚ

Ministerio de Cultura

DESPACHO VICEMINISTERIAL DE
PATRIMONIO CULTURAL E
INDUSTRIAS CULTURALESDIRECCIÓN GENERAL DE DEFENSA
DEL PATRIMONIO CULTURAL

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

Cultura, infracción prevista en el literal e) del numeral 49.1 del artículo 49° de la Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación – Ley N° 28296, modificada mediante Ley N° 31770;

22. Que, mediante Carta N° 000154-2025-DCS-DGDP-VMPCIC/MC de fecha 29 de mayo de 2025, la DCS notificó la Resolución de Ampliación a la señora Baca, documentos que fueron debidamente notificados con fecha 9 de junio de 2025, conforme al Acta de Notificación Administrativa N° 4622-1-1;
23. Que, mediante escrito con Expediente N° 0085926-2025 de fecha 16 de junio de 2025, la señora Baca presentó descargos contra la Resolución de Ampliación (en adelante, **escrito de descargos 2**);
24. Que, mediante el Informe N° 0000198-2025-DCS-DGDP-VMPCIC/MC del 18 de julio de 2025 (en adelante, **Informe Final de Instrucción**), la DCS recomendó archivar el PAS iniciado contra la señora Ñaupa y la señora Baca;

CUESTIÓN PREVIA

Delimitación de la presunta alteración advertida en la Zona Arqueológica

25. De acuerdo con el Informe Técnico N° 011-2022-DCS-LAMS de fecha 22 de marzo del 2022, durante la inspección del 11 de marzo del 2022, la DCS advirtió que dentro de los Lotes 11 y 12 de la Manzana D de la Asociación de Propietarios Fundo “Los Tunales de Pariachi”, el cual se ubica dentro del área intangible de la Zona Arqueológica, tal como se muestra a continuación (folio 45):

Figura N° 1 – Ubicación de la presunta alteración



Imagen 1: Vista satelital de la ubicación del área de la afectación en el recuadro amarillo, poligonal de delimitación color azul.

26. Posteriormente, a través del escrito de descargos 1, la señora Ñaupa señaló de manera expresa lo siguiente:

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Cultura, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://tramitedocumentario.cultura.gob.pe:8181/validadorDocumental/inicio/detalle.jsf> e ingresando la siguiente clave: FI7ZRN7



PERÚ

Ministerio de Cultura

DESPACHO VICEMINISTERIAL DE
PATRIMONIO CULTURAL E
INDUSTRIAS CULTURALESDIRECCIÓN GENERAL DE DEFENSA
DEL PATRIMONIO CULTURAL

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

"(...) se entiende que la conducta infractora se habría realizado en los lotes 11 y 12 de la manzana "D" de la Asociación de Propietarios Fundo Los Tunales de Pariachi (...)"

(La negrita ha sido agregada)

27. De similar forma, mediante el escrito de descargos 2, la señora Baca precisó que:

"(...) se entiende que la conducta infractora se habría realizado en los lotes 11 y 12 de la manzana "D" de la Asociación de Propietarios Fundo Los Tunales de Pariachi (...)"

(La negrita ha sido agregada)

28. En consecuencia, de lo antes expuesto, en adelante deberá entenderse que la presunta alteración realizada al interior de la Zona Arqueológica, se ubicaría en los Lotes 11 y 12 de la Manzana "D" de la Asociación de Propietarios Fundo "Los Tunales de Pariachi" (en adelante, **Lotes 11 y 12**);

DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

29. Que, el procedimiento administrativo sancionador es un mecanismo ejercido en el marco del *ius puniendi* estatal y está compuesto por un conjunto de actos destinados a determinar la responsabilidad del administrado por la comisión o no de una infracción administrativa; en ese contexto, el numeral 2 del artículo 248° del Texto Único Ordenado del Procedimiento Administrativo General aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**), señala que ninguna sanción administrativa puede imponerse sin la previa tramitación del procedimiento legalmente establecido, de conformidad con el marco legal vigente;
30. Que, de otro lado, el Artículo 21° de la Constitución Política del Perú², modificada por Ley N° 31414 y el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 28296³, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, vigentes cuando se dieron los hechos, establecen que, se consideran bienes integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación, los que hayan sido declarado como tales y aquellos cuya condición cultural se presume;
31. Así también, el artículo 1° de la Ley N° 28296, modificada mediante Ley N° 31770 establece que los bienes inmuebles integrantes del Patrimonio Cultural del Nación comprenden los lugares, sitios, espacios, ambientes, yacimientos,

² Constitución Política del Perú, modificada por el Artículo Único de la Ley N° 31414, publicada en El Peruano el 12.02.2022
Artículo 21.-

Los yacimientos y restos arqueológicos, construcciones, monumentos, lugares, documentos bibliográficos y de archivo, objetos artísticos y testimonios de valor histórico, expresamente declarados bienes culturales, y provisionalmente los que se presumen como tales, son patrimonio cultural de la Nación, independientemente de su condición de propiedad privada o pública. Están protegidos por el Estado.

³ Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, Ley N° 28296, modificada por la Ley N° 31770
"Artículo II. Definición

Se entiende por bien integrante del Patrimonio Cultural de la Nación a todo lugar, sitio, paisaje, edificación, espacio o manifestación material o inmaterial relacionada o con incidencia en el quehacer humano, que por su importancia, significado y valor arqueológico, arquitectónico, histórico, urbanístico, artístico, militar, social, simbólico, antropológico, vernacular o tradicional, religioso, etnológico, científico, tecnológico, industrial, intelectual, literario, documental o bibliográfico sea expresamente declarado como tal o sobre el que exista la presunción legal de serlo. Dichos bienes tienen la condición de propiedad pública, o privada con las limitaciones que establece la presente Ley."



PERÚ

Ministerio de Cultura

DESPACHO VICEMINISTERIAL DE
PATRIMONIO CULTURAL E
INDUSTRIAS CULTURALESDIRECCIÓN GENERAL DE DEFENSA
DEL PATRIMONIO CULTURAL

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

zonas, conjuntos monumentales, centros históricos, centros industriales y demás construcciones, o evidencias materiales resultantes de la vida y actividad humana urbanos y/o rurales, aunque estén constituidos por bienes de diversa antigüedad o destino y que tengan valor arqueológico, arquitectónico, histórico, religioso, entre otros;

32. Por su parte, el literal b) del artículo 20° de la Ley 28296⁴, establece que toda **alteración, modificación, reconstrucción o restauración total o parcial en un inmueble integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, requiere de la autorización previa del Ministerio de Cultura;**
33. Asimismo, de acuerdo con el numeral 6.1 del artículo 6° de la Ley N° 28296, modificada por la Ley N° 31770⁵, todo bien inmueble integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, de carácter prehispánico, tiene la condición de intangible, inalienable e imprescriptible; sin perjuicio de ello, precisa que la condición de intangibilidad no impide la gestión y administración pública y privada del bien cultural inmueble;
34. También se debe tener en cuenta que toda intervención que se pretenda realizar en un bien inmueble de carácter prehispánico, se rige bajo las disposiciones establecidas en el Reglamento de Intervenciones Arqueológicas (RIA), aprobado mediante Decreto Supremo N° 011-2022-MC, el cual establece en el Artículo II de su Título Preliminar y en el artículo 2°, que todos los inmuebles integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación, de carácter prehispánico, son de propiedad del Estado, independientemente de que se encuentren ubicados en predios de propiedad pública o privada;
35. De igual forma, el RIA indica que es el Ministerio de Cultura, el único ente encargado de regular la condición de intangible de dichos bienes y de autorizar toda intervención arqueológica en los mismos, encontrándose entre las intervenciones que podrían autorizarse, los Proyectos de Investigación Arqueológica (PIA), los Proyectos Arqueológicos de Emergencia (PAE), las Intervenciones Arqueológicas con fines preventivos, los Proyectos de Evaluación Arqueológica (PEA), los Proyectos de Rescate Arqueológico (PARA), entre otros establecidos en dicha norma;
36. Que, teniendo en cuenta el marco normativo señalado, se concluye que **cualquier alteración que se pretenda realizar en un bien integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, requiere obligatoriamente de la autorización previa del Ministerio de Cultura;**

⁴ Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, Ley N° 28296 modificada mediante Ley N° 31770
"Artículo 20. Restricciones a la propiedad

Son restricciones básicas al ejercicio de la propiedad de bienes muebles e inmuebles integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación: a) Desmembrar partes integrantes de un bien mueble o inmueble integrante del Patrimonio Cultural de la Nación. b) Alterar, reconstruir, modificar o restaurar total o parcialmente el bien mueble o inmueble, sin autorización previa del Instituto Nacional de Cultura en cuya jurisdicción se ubique".

⁵ Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, Ley N° 28296 modificada mediante Ley N° 31770
"Artículo 6.- Propiedad de bien cultural inmueble integrante del Patrimonio Cultural de la Nación

6.1 Todo bien inmueble integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, de carácter prehispánico, es de propiedad del Estado, así como sus partes integrantes o accesorias y sus componentes descubiertos o por descubrir, independientemente de que se encuentre ubicado en predio de propiedad pública o privada. Dicho bien inmueble integrante del Patrimonio Cultural de la Nación tiene la condición de intangible, inalienable e imprescriptible. La intangibilidad no impide la gestión y administración pública y privada del bien cultural inmueble integrante del Patrimonio Cultural de la Nación (...)"



PERÚ

Ministerio de Cultura

DESPACHO VICEMINISTERIAL DE
PATRIMONIO CULTURAL E
INDUSTRIAS CULTURALESDIRECCIÓN GENERAL DE DEFENSA
DEL PATRIMONIO CULTURAL

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

37. Así, en el presente caso se imputó a la señora Ñaupa y la señora Baca, la presunta comisión de la infracción prevista en el literal e) del numeral 49.1 del artículo 49 de la Ley N° 28296, modificada por la Ley N° 31770, referente a la alteración sin autorización del Ministerio de Cultura, de la Zona Arqueológica, ocasionada por los siguientes hechos ejecutados al interior del área intangible del bien cultural:
- (i) Excavación y remoción de zanjas para los cimientos de una edificación;
 - (ii) Construcción de una edificación de material noble de dos pisos, que se encuentra inconclusa, con una dimensión de 190 m² aproximadamente;
38. Que, mediante el escrito de descargos 1, la señora Ñaupa manifestó lo siguiente:
- (i) Es falso que se haya cometido la infracción imputada, ya que con fecha 28 de octubre de 2021, es decir antes del inicio de las construcciones, se transfirió la propiedad de los Lotes 11 y 12 a la señora Norma Baca Atau;
 - (ii) Mediante Escritura Pública de Compra Venta de acciones y derechos celebrada ante el Notario Roque Díaz con fecha 20 de marzo de 2023 (elaborada en base a la Minuta de Compra Venta del 0.004078% y 0.004077% de las acciones y derechos del Fundo Pariachi y su anexo Pacayar en el Valle de Ate de fecha 28 de octubre de 2021) se transfirió a la señora Norma Baca Atau las acciones y derechos correspondientes a los Lotes 11 y 12;
 - (iii) En las fechas en las que se habría cometido la infracción indicada en la Resolución de Inicio, ya no era propietaria del terreno, desconociéndose si la señora Baca enajenó el bien;
39. Asimismo, la señora Ñaupa adjuntó al escrito de descargos 1, como medios probatorios los siguientes documentos:
- (a) Copia de la Escritura Pública extendida el 20 de marzo de 2023 por el Notario de Lima Roque Alberto Díaz Delgado;
 - (b) Copia del Asiento Registral C00653 de la Partida Registral N° 11106191 del Registro de Predios de la Zona Registral N° IX – Sede Lima;
40. Aunado a ello, la señora Baca manifestó lo siguiente en el escrito de descargos 2:
- (i) Es falso que su persona haya cometido la infracción imputada, ya que con fecha 15 de febrero de 2022, es decir antes del inicio de las construcciones, se transfirió la propiedad de los Lotes 11 y 12 al señor Pedro Cabia Faustino;
 - (ii) Mediante documento privado (Minuta) de Compra Venta de acciones y derechos, se transfirió el 0.004078% y 0.004077% de las acciones y derechos del Fundo Pariachi y su anexo Pacayar en el Valle de Ate al señor Pedro Cabia Faustino, lo cual corresponden a las acciones y derechos sobre los Lotes 11 y 12;



PERÚ

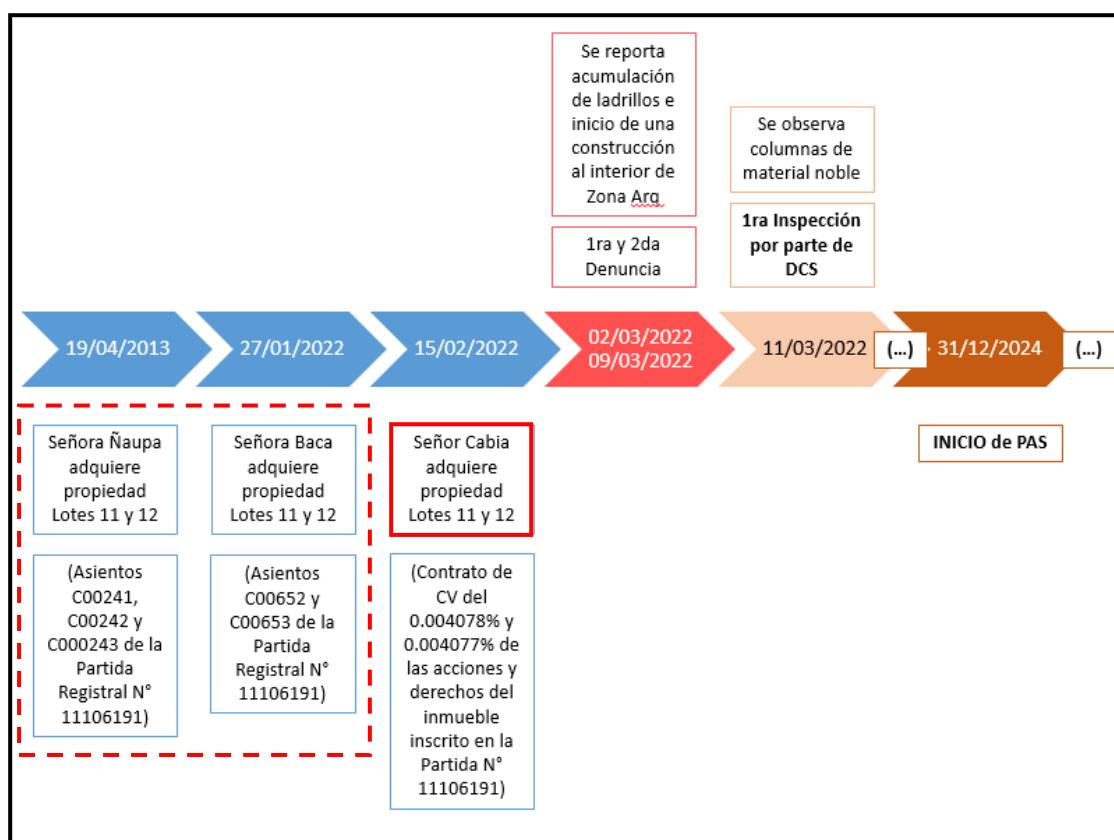
Ministerio de Cultura

DESPACHO VICEMINISTERIAL DE
PATRIMONIO CULTURAL E
INDUSTRIAS CULTURALESDIRECCIÓN GENERAL DE DEFENSA
DEL PATRIMONIO CULTURAL

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

- (iii) En las fechas en las que se habría cometido la infracción indicada en la Resolución de Inicio 1 y Resolución de Ampliación, ya no era propietaria del terreno;
41. Asimismo, la señora Baca adjuntó como medio probatorio al escrito de descargos 2, el documento privado (Minuta) de compra venta de acciones y derechos del 0.004078% y 0.004077% de las acciones y derechos del Fundo Pariachi y su anexo Pacayar en el Valle de Ate, que corresponden a los Lotes 11 y 12, a favor del señor Pedro Cabia Faustino. Dicho documento cuenta con fecha 15 de febrero de 2022;
42. Así, de lo antes expuesto se advierte que adicionalmente a los descargos presentados por la señora Ñaupa y la señora Baca, se ha adjuntado medios probatorios que permiten verificar la transferencia de los derechos y acciones que corresponden a los Lotes 11 y 12, primero a la señora Baca y posteriormente al señor Cabia Faustino;
43. Para una mejor comprensión de los hechos declarados y los medios probatorios presentados, se ha elaborado la siguiente línea de tiempo que permite apreciar los principales hechos detallados previamente:

Línea de tiempo – Sucesión de titulares del 0.004078% y 0.004077% de acciones y derechos del predio inscrito en Partida Registral N° 11106191 (Lotes 1 y 12)



Elaboración: DGDP

44. Ahora bien, de acuerdo con el Principio de Causalidad, recogido en el numeral 8 del artículo 248º del Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimiento Administrativo General aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS



PERÚ

Ministerio de Cultura

DESPACHO VICEMINISTERIAL DE
PATRIMONIO CULTURAL E
INDUSTRIAS CULTURALESDIRECCIÓN GENERAL DE DEFENSA
DEL PATRIMONIO CULTURAL

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

(en adelante, **TUO de la LPAG**), "La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable";

45. Con relación a ello, el principio de presunción de licitud recogido en el numeral 9 del artículo 248° del TUO de la LPAG dictamina que las entidades deberán presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no se cuente con evidencia en contrario;
46. A mayor abundamiento, Morón Urbina⁶ señaló respecto de esta presunción de licitud, que esta: "...) significa un estado de certeza provisional por la que el imputado adquiere los siguientes atributos (...): A la absolución en caso de insuficiencia probatoria o duda razonable sobre su culpabilidad (si la evidencia actuada en el procedimiento administrativo sancionador no llega a formar convicción de la ilicitud del acto y de la culpabilidad del administrado, se impone el mandato de absolución implícito que esta presunción conlleva (...)"
(El subrayado ha sido agregado)
47. Que, en el presente caso, **de los medios probatorios presentados por las administradas se ha acreditado que a la fecha (más antigua) de detección de los hechos materia de imputación (11 de marzo de 2022), ni la señora Ñaupa ni la señora Baca eran titulares de derechos y acciones o poseedoras de los Lotes 11 y 12;**
48. De esta forma, en la medida que las administradas habrían acreditado que las presuntas alteraciones a la Zona Arqueológica Monumental Huaycán de Pariachi se realizaron de forma posterior a cuando eran titulares de acciones y derechos sobre los Lotes 11 y 12, **se ha generado una duda razonable que no permite determinar su responsabilidad en los hechos imputados**; y en consecuencia, corresponde aplicar lo dispuesto en el artículo 12° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador a cargo del Ministerio de Cultura, aprobado mediante Decreto Supremo N° 005-2019-MC, el cual establece que: "*En caso se determine que no existe responsabilidad administrativa respecto de las infracciones imputadas, el Órgano Resolutor archiva el procedimiento administrativo sancionador, decisión que es notificada al administrado*",
49. Que, en atención a las razones expuestas, corresponde archivar el presente procedimiento administrativo sancionador iniciado contra la señora Ñaupa y la señora Baca, por no haberse acreditado –en el presente procedimiento- su responsabilidad en la alteración no autorizada del Zona Arqueológica Monumental Huaycán de Pariachi, ocasionada por la construcción de una edificación de material noble de dos pisos, que se encuentra inconclusa, con una dimensión de 190 m² aproximadamente, previas acciones de excavación y remoción de zanjas para los cimientos de una edificación, de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 255° del TUO de la LPAG, que establece que las entidades, en ejercicio de su potestad sancionadora, pueden imponer una sanción o la decisión de archivar el procedimiento;
50. Sin perjuicio de lo indicado, corresponde indicar que la DCS deberá realizar las acciones pertinentes en el marco de sus competencias, a fin de identificar a quienes resulten responsables por la comisión de las presuntas alteraciones a la

⁶ MORÓN URBINA. JUAN CARLOS (2019) Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Décimo Cuarta Edición. Lima, Gaceta Jurídica S.A, pág. 451, Tomo II



PERÚ

Ministerio de Cultura

DESPACHO VICEMINISTERIAL DE
PATRIMONIO CULTURAL E
INDUSTRIAS CULTURALESDIRECCIÓN GENERAL DE DEFENSA
DEL PATRIMONIO CULTURAL

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

Zona Arqueológica Monumental Huaycán de Pariachi, así como, para garantizar la protección del Sitio Arqueológico Monumental Huaycán de Pariachi;

III. SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- ARCHIVAR el procedimiento administrativo sancionador instaurado mediante la Resolución Directoral N° 0000110-2024-DCS-DGDP-VMPCIC/MC de fecha 31 de diciembre de 2024 contra la señora **Eustaquia Ñaupa Choque** identificada con DNI N° 80013405, y, ampliado mediante la Resolución Directoral N° 054-2025-DCS-DGDP-VMPCIC/MC de fecha 29 de mayo de 2024 a fin de incluir a la señora **Norma Baca Atau** identificada con DNI N° 46261948, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- NOTIFICAR la presente Resolución Directoral a la señora Eustaquia Ñaupa Choque y a la señora Norma Baca Atau.

ARTÍCULO TERCERO.- REMITIR copia de la presente Resolución Directoral a la Dirección de Control y Supervisión, para su conocimiento, precisándose que deberá de continuar con las investigaciones y acciones pertinentes que correspondan para garantizar la protección del Sitio Arqueológico Monumental Huaycán de Pariachi.

ARTÍCULO CUARTO.- REMITIR copia de la presente Resolución Directoral a la Procuraduría Pública de Ministerio de Cultura, para su conocimiento y fines que considere pertinentes.

ARTÍCULO QUINTO.- Disponer la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional del Estado Peruano (www.gob.pe).

Regístrese, comuníquese (publíquese/notifíquese) y cúmplase.

Documento firmado digitalmente

MARIELA MARINA PEREZ ALIAGA
DIRECCIÓN GENERAL DE DEFENSA DEL PATRIMONIO CULTURAL